

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ENID VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520160007601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 05-2018
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 227

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la COLPENSIONES y la consulta a su favor de la sentencia No. 220 del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 148

I. ANTECEDENTES

ENID VARGAS RODRÍGUEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera de **JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA** desde 10 de julio de 2010 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su compañero JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA falleció el 10 de julio de 2010; que él acredita 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994; que convivió con él de forma ininterrumpida desde el 17 de agosto de 1975 hasta el día en que él falleció; que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar la prestación económica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA con más de 300 semanas al 1° de abril de 1994, a partir del 10 de julio de 2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, junto al pago de los intereses

moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRICION propuesta por COLPENSIONES de las mesadas causadas ante del 15/04/2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada por el doctor MIGUEL ANGEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar en favor de la señora ENID VARGAS RODRIGUEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del señor JOSE LIMBER PEÑA PEÑA a partir del 15/04/2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicionales de junio y diciembre, prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE en caso de que fuere superior. Se autoriza a Colpensiones a descontar los aportes a seguridad social.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada por el doctor MIGUEL ANGEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar en favor de la señora ENID VARGAS RODRIGUEZ, el retroactivo pensional causado entre el 15/04/2012 hasta el 31/07/2021, que asciende a la suma de \$93.936.010, a partir del 01 de agosto de 2021, la entidad deberá continuar pagando a la demandante el salario mínimo mensual vigente. se Autorizar a Colpensiones que de los valores aquí reconocidos por concepto de retroactivo pensional, le sean descontados a la parte demandante, de manera proporcional, los aportes a salud que deben realizar los pensionados.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada por el doctor MIGUEL ANGEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, pagar en favor de la señora ENID VARGAS RODRIGUEZ los INTERESES MORATORIOS, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$4.500.000, por concepto de agencias en Derecho.”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia en consideración a que el causante al haber muerto el 10 de

julio de 2010, no cumple con los requisitos de la norma vigente al momento de la muerte, ni la norma inmediatamente anterior, y no procede la condición más beneficiosa para dar aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque ese principio constitucional no es para establecer una zona de paso permanente entre normas, sino de forma temporal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, la apoderada de COLPENSIONES reitera los argumentos expuestos en instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si ENID VARGAS RODRÍGUEZ cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA falleció el 10 de julio de 2010, de conformidad al registro civil de defunción visible en el Pdf01, fl 3; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como

lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el tránsito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 10 de julio de 2010.

Tesis de la sala

La Sala considera que **JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 300 semanas. Y que **ENID VARGAS RODRÍGUEZ** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

*“**Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

***Segunda condición** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA cuenta con 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, PDF6; de esta manera, JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque

para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El conteo de semanas cotizadas hace parte integral de esta decisión.

La Sala considera que **ENID VARGAS RODRÍGUEZ** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque quedó sustentada con las declaraciones extrajudiciales, que obran en el Pdf 6 Fls.110 a115. rendidas por MARÍA NUBIA FALLA DE MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE LÓPEZ SILVA y JOSÉ EDINSON CAMPO VAINAS.

Ciertamente, MARÍA NUBIA FALLA DE MARTÍNEZ compareció ante la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, Cundinamarca, el 7 de junio de 2012 en la que expresó que conoce a la demandante y a José Limber Peña Peña desde el año 1985; que ellos convivieron en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el año 1975 hasta el día en que él falleció el 10 de julio de 2010, y que la demandante dependía total y económicamente de los ingresos de José Limber Peña Peña; que procrearon cuatro (4) hijos, Pdf 6, fl. 110.

También declaró JORGE ENRIQUE LÓPEZ SILVA ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle del Cauca, el 9 de noviembre de 2016, quien expresó que conocía, a ese momento, hacía 15 años a “los esposos JOSE LIMBER PEÑA PEÑA y ENID VARGAS RODRÍGUEZ”; que le constaba que procrearon cuatro (4) hijos a quienes llamaron SANDRA PATRICIA, JOSÉ MAURICIO, LUCERO ENID y JESÚS MAYOMI PEÑA VARGAS, que tiene conocimiento que la relación perduró durante 37 años de manera estable y sin interrupciones; indicó que le constaba que *“el señor JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA era la persona encargada de velar por el sostenimiento del hogar, aportando todo lo necesario como alimentación, vivienda, recreación, salud y vestuario, agrego que la señora ENID VARGAS RODRIGUEZ se dedicaba exclusivamente al hogar hasta el fallecimiento del señor JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA”* Pdf 6, fl. 112.

Por su parte, JOSÉ EDINSON CAMPO VAINAS se presentó a la Notaría Única de Jamundí, Valle del Cauca el 9 de noviembre de 2016 e indicó que conocía a la pareja conformada por JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA y ENID VARGAS RODRÍGUEZ durante 28 años; que conocía que de esa unión procrearon cuatro (4) hijos; que la pareja convivió sin interrupciones por un tiempo aproximado de 37 años en una relación estable y sin interrupciones; dijo que *“el señor JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA era la persona encargada de velar por el sostenimiento del hogar, aportando todo lo necesario como alimentación, vivienda, recreación, salud y vestuario, agrego que la señora ENID VARGAS RODRIGUEZ se dedicaba exclusivamente al hogar hasta el fallecimiento del señor JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA”* Pdf 6, fl. 115.

Las declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras, las que analizadas en conjunto demuestran que ENID VARGAS RODRÍGUEZ y JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA convivieron al menos desde el año 1985 y hasta el momento del fallecimiento de JOSÉ LIMBER PEÑA PEÑA ocurrido el 10 de julio de 2010. Por lo tanto, ENID VARGAS RODRÍGUEZ acredita la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, por haber demostrado el ánimo de formar una familia al momento de la muerte por mucho más de cinco años.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

La demandante cuenta con 64 años de edad sin que se haya demostrado que cuente con una pensión reconocida, ni que reciba ayuda alguna por parte del estado; **ii)** ENID VARGAS RODRÍGUEZ dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron los MARÍA NUBIA FALLA DE MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE LÓPEZ SILVA y JOSÉ EDINSON CAMPO VAINAS en las declaraciones citadas en anteriormente; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 1999 sin que se observen otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y ante la negativa insistió por medio de esta demanda.

En consecuencia, ENID VARGAS RODRÍGUEZ tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de julio de 2010, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por catorce (14) mesadas al año

por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Prospera parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causada antes del 15 de abril de 2012, tal y como lo declaró el juez de instancia, en consideración a que la prestación se causó el 10 de julio de 2010, se reclamó el 15 de abril de 2015 y se demandó en marzo de 2016, es decir, que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha de causación y la reclamación administrativa, previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

Se confirma el retroactivo liquidado por el juzgado desde el 15 de abril de 2012 hasta 1° de agosto de 2021 en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$93.936.010) siendo la mesada pensional para el año 2022 en la suma equivalente a un salario mínimo.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

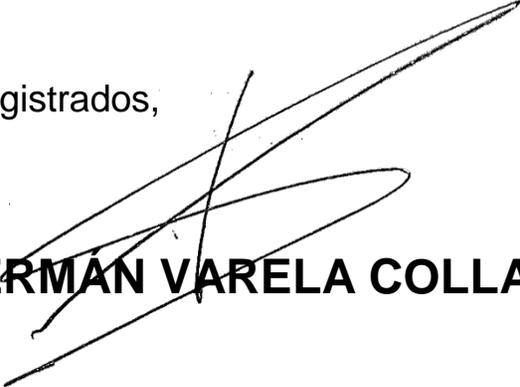
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 220 del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvo voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

Desde	Hasta	Días	Semanas
1/02/1976	24/03/1976	53	7,57142857
17/10/1977	14/09/1978	333	47,5714286
7/11/1979	31/12/1981	786	112,285714
21/06/1990	31/10/1990	133	19
8/02/1991	3/03/1991	24	3,42857143
11/10/1991	31/10/1991	21	3
15/11/1991	15/11/1992	367	52,4285714
21/12/1992	1/01/1993	12	1,71428571
30/03/1993	1/04/1994	368	52,5714286
			300

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2012	\$ 566.700	10,533	\$ 5.969.240,00
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208,00
			\$ 93.936.010,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ENID VARGAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2016 00076 01
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor JOSÉ LIMBER PEÑA falleció el 10 de julio de 2010. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando con 303,85 semanas antes del 1° de abril de 1994

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la**

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable.***

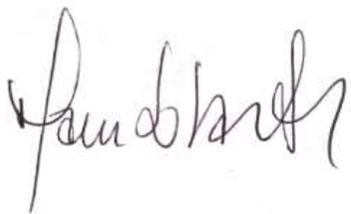
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d43e25c19441b859e837989dffeaa83f58498dfe3fc0fa5d38a4e1545ddc**

Documento generado en 31/05/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>